

SECRETARÍA.-

A Despacho del señor Juez, con la solicitud de Notificación obrante en el archivo PDF No. 11 del Plenario digital, mediante el cual la parte demandante, intentó realizar el acto procesal de la notificación al demandado conforme a la Ley 2213 de 2022.

CARTAGO VALLE FEBRERO 8 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: GESTIONES PROFESIONALES SAS
Demandados: JAIME ALBERTO NOREÑA MANRIQUE
Radicación: 76147-31-03-001-2022-00151-00
Auto: 180

ANTECEDENTES

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal al ejecutado **JAIME ALBERTO NOREÑA MANRIQUE**, actuación visible en el compaginario virtual en el archivo PDF No. 11 del expediente digital (intento de notificación), misma que se realizó de manera virtual conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Ahora bien, el despacho procederá a estudiar de fondo el acto notificatorio a fin de establecer si en efecto el mismo fue realizado conforme a derecho, por lo cual se dispensará estudio y escrutinio conforme a la ley vigente para el momento de la realización de la notificación es decir la LEY 2213 de junio 13 de 2022 VEAMOS:

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio (i) el envío de la citación física para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) **afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"**, (ii) **"informar la forma como la obtuvo"** y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicará esta célula judicial al memorialista que una vez estudiada la notificación y tal como ya se le había indicado en el Auto 1538 de septiembre 27 de 2023 yacente a PDF 09, la misma **NO FUE DE RECIBO y NO CUMPLE** con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, ello en virtud a que la dirección física que se indica a la parte demandada como sitio en el cual este despacho supuestamente presta su atención de forma presencial y física, CARRERA 6 No. 10- 21 oficina No. 1, NO ES CORRECTA, ya que desde el mes de octubre del año 2021 este despacho tiene su sede en la CALLE 11 No. 5-67 Segundo Piso Palacio de Justicia de Cartago. (situación que ya se había informado por parte del Despacho mediante el auto No. 1538 del 27 de septiembre de 2023).

El yerro cometido por la memorialista, se puede observar en la siguiente captura de pantalla:



JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
DIRECCION: CARRERA 6 # 10-21 OFICINA 1
NOTIFICACION PERSONAL

En atención a lo expuesto, considera este operador judicial que tal información debió ser suministrada correctamente en el acto notificadorio y que es de vital importancia para que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción en debida forma.

Así las cosas, las anteriores falencias a juicio del despacho dan al traste con la notificación, por lo que como ya se dijo esta no será de recibo por el Juzgado, ello en virtud a que cobijarla con despacho favorable podría materializar una trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del **demandado JAIME ALBERTO NOREÑA MANRIQUE**.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: POR SEGUNDA OCASIÓN NO SE ACCEDE a tener por agotada CONFORME EL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, EL INTENTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTUADA AL SEÑOR **JAIME ALBERTO NOREÑA MANRIQUE**. obrante en el Archivo PDF No. 11 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Secuela de lo anterior no es procedente dictar el Auto del art. 440 del CGP disponiendo la continuación de la ejecución.

TERCERO: REMITASE a la solicitante el link de acceso al expediente digital para su consulta.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Camilo Rosero', is written over a light-colored rectangular background.

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUEZ

Se deja constancia que la presente providencia se firma digitalmente, pues la plataforma de firma electrónica de la Rama Judicial, presentó falla informática el día de hoy, imposibilitando suscribir la providencia por ese medio.

ovc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
Cartago - Valle,
FEBRERO 9 DE 2024

La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.